



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 diputada

RECIBIDO
 06 ABR. 2021
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

ASUNTO: Se remite iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de abril de 2021

C. DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESENTE

Presidente:

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 06 ABR. 2021
 13:03 HRS
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo **Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional** de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMA EL ARTÍCULO 56, ASÍ COMO SUS FRACCIONES VI, VIII, X, XI Y XII Y EL ARTÍCULO 260 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La discriminación contra personas trans y la necesidad de garantizar sus derechos es un tema constante de las resoluciones tanto de órganos jurisdiccionales, no jurisdiccionales, así como de las organizaciones internacionales.

Cabe señalar que en el ámbito internacional, los órganos de seguimiento de los tratados internacionales de derechos humanos fueron los pioneros en abordar estos temas, como ejemplo tenemos que:

- En 2008 el Comité de Derechos Humanos de la ONU recomendó a Irlanda que “debería reconocer también el derecho de las personas transgénero a cambiar de género permitiendo que se les expidan nuevas partidas de nacimiento”.¹
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dictó una observación final en 2010 a nuestro país donde:
“insta al Estado parte a que asegure la plena protección de los derechos de las mujeres mayores, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad y las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, entre otras. Todas las mujeres mencionadas deben poder vivir sin ser discriminadas ni víctimas de violencia y estar en disposición de ejercer todos sus derechos, incluidos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como los derechos sexuales y reproductivos”.²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha determinado en su jurisprudencia que, teniendo en cuenta las obligaciones generales de los Estados Parte de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, en ese sentido la Corte IDH

¹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones finales sobre Irlanda, 93º período de sesiones, 7 a 25 de julio de 2008

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, Observaciones finales sobre Argentina, 46º período de sesiones, 12 a 30 de julio de 2010.



ha resaltado que esta proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.³

Ahora bien, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", reafirmando el "principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género".⁴

En el marco legal interno se tiene que, el artículo 1 de la Constitución Federal, establece lo siguiente: "[q]ueda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Par abundar más en el tema, retomaremos algunas de las definiciones que aparecen en la opinión consultiva OC24/17 de la Corte IDH.:

- **Sexo.** Cuando se habla de "sexo" se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) sobre cuya base una persona es clasificada como hombre o mujer al nacer.

³ Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85, y Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240. Retomado por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO

⁴ Naciones Unidas, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, 22 de diciembre de 2008, A/63/635, párr. 3.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

- Sexo asignado al nacer. Esta idea trasciende el concepto de "sexo" como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales, es decir si la persona nace con vagina y características biológicas asociados con lo femenino, se determinara que es una mujer. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre. En México, el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como hombre o como mujer.
- Género. Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. Así, mientras que "sexo" se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, "género" refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. "Género" se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como "masculinas" y "femeninas".
- Por su parte, la identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales, es entonces la identidad de género un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género, esta identidad supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, si adoptará para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

- Transgénero o persona trans, se refiere a la persona cuya identidad o expresión de género es diferente del sexo asignado al nacer. **Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.** Respecto a ello, se reconoce el avance en la reforma al Código Civil del Estado, pues para hacer efectivo el derecho a la identidad de género no es necesario que la persona se haya sometido a procedimientos quirúrgicos u hormonales, el término trans, es un término global utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, entre otros.

Respecto a lo anterior, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia respecto a casos jurisdiccionales que involucran la orientación sexual o la identidad de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que *para referirse a las "personas trans" también se han usado, y se continúan utilizando, otras denominaciones, como "travesti", "transgénero" y "transexual",* especificando que la diferencia entre ellas radica en el alcance de las modificaciones que realizan a sus cuerpos, comportamientos y atuendos en relación al género, es evidente que estas modificaciones las realizan las personas para transitar del género asignado al nacer a aquel con el que se identifican, en ese sentido el máximo tribunal afirma que, **se utiliza el término "trans", porque todas las posibilidades resultan jurídicamente protegidas.**⁵

Expresiones como "Padre gestante" u "hombre gestante" es recogida por las personas y colectivos defensoras por la igualdad y el acceso a los derechos de la comunidad LGTBIQ+, e para "nombrar una realidad", la de los hombres trans que tienen útero y, por

⁵ Amparo en Revisión 1317/2017 resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020>



tanto, capacidad de parir y menstruar, en ese sentido considero que, negarles la denominación y el reconocimiento en la ley significa negar sus derechos, revisiones ginecológicas, partos seguros, seguimiento médico, incluso la decisión de abortar.

La presente iniciativa, tiene la intención de reconocer el derecho el derecho de los hombres trans, a ser atendidos preferentemente en parto natural, así mismo, se establece la obligación de los servicios de salud del estado, de brindar en condiciones de igualdad la atención de la mujer y a los hombres con capacidad gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio, en los hospitales y clínicas de los servicios de salud en consultas periódicas de vigilancia de embarazo, teniendo acceso a medicamentos, servicio de laboratorio, control de peso, orientación nutricional y complementos vitamínicos, así mismo se reconoce que la expresión nacido vivo alude al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre o padre, independientemente de la duración del embarazo, es decir se reconoce, normaliza y nombra la realidad, así como el derecho y la decisión única y personal, de embarazarse y de parir de los hombres trans, pues como tal son hombres con capacidad gestante y de menstruación.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 56, ASÍ COMO SUS FRACCIONES VI, VIII, X, XI Y XII Y EL ARTÍCULO 260 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.



ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 56, así como sus fracciones VI, VIII, X, XI Y XII y el artículo 260 Bis de la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 56.- La atención materno-paterno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- Derogada.

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y

III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar, fomentando la responsabilidad paterna en el crecimiento de sus hijas e hijos.

IV.- El diagnóstico oportuno de condiciones de salud del neonato y detección de enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la aplicación de la prueba del tamiz ampliado y su salud visual; así como la aplicación del tamiz cardiológico por oximetría de pulso para la detección de cardiopatías congénitas graves;

V.- La prevención, detección oportuna y, en su caso, tratamiento de enfermedades en los neonatos prematuros, para prevenir la ceguera por retinopatía, la sordera y el retraso mental; para lo cual se realizarán la revisión de la retina y la aplicación del tamiz ampliado; y

VI.- La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera y prevenir su tratamiento, en todos sus grados;

VII.- La mujer y el hombre con capacidad gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio, en los hospitales y clínicas de los servicios de salud en consultas periódicas de vigilancia de embarazo, teniendo acceso a medicamentos, servicio de laboratorio, control de peso, orientación nutricional y complementos vitamínicos;



VIII.- La mujer y el hombre con capacidad gestante embarazados deberán ser atendidos preferentemente en parto natural y solo en casos de excepción, por estar en riesgo la salud materno-paterno-infantil, ser intervenida o intervenido quirúrgicamente a través una cesárea;

IX.- El recién nacido después del momento del parto deberá tener contacto físico con la madre y/o el padre trans si el estado de salud de ambos lo permite;

X.- La mujer y el hombre con capacidad gestante durante el embarazo deberán ser acompañados por algún familiar, amistad o persona de su confianza en toda la atención materno-paterno-infantil;

XI.- Toda madre y padre con capacidad gestante deberá tener acceso a los mecanismos de ayuda: económicos, asistenciales y médicos previstos por la ley para ellas incluyendo el período de postparto, y;

XII.- Toda madre y padre con capacidad gestante embarazados tienen derecho a ser informados de manera personalizada, suficiente y comprensible.

ARTÍCULO 260 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre o padre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta. El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

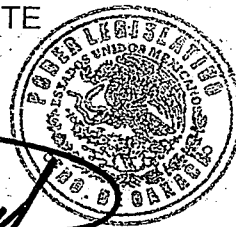
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de abril de 2021.

ATENTAMENTE



Magaly López Domínguez

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
COTLÁN



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de abril de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS:

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LXIV LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E.

Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 56, ASÍ COMO SUS FRACCIONES VI, VIII, X, XI Y XII Y EL ARTÍCULO 260 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ello con la finalidad de reconocer el derecho de los hombres con capacidad gestante embarazados a ser atendidos preferentemente en parto natural, así mismo, se establece la obligación de los servicios de salud del estado, de brindar en condiciones de igualdad la atención de la mujer y a los hombres con capacidad gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio, en los hospitales y clínicas de los servicios de salud en consultas periódicas de vigilancia de embarazo, teniendo acceso a medicamentos, servicio de laboratorio, control de peso, orientación nutricional y complementos vitamínicos, así mismo se reconoce que la expresión nacido vivo alude al producto



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

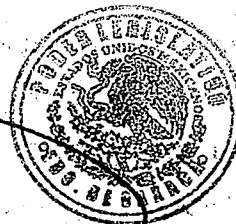
diputada

de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre o padre, independientemente de la duración del embarazo, es decir se reconoce, normaliza y nombra la realidad, así como el derecho y la decisión única y personal, de embarazarse y de parir de los hombres con capacidad gestante y de menstruación.

Fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Magalí López Domínguez
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN